

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ORAL ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	05001-33-33-011- 2019-00178 -00
Demandante	LAURA VICTORIA YEPES VÉLEZ
Demandado	E.S.E. METROSALUD
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
Asunto	Adecúa trámite – Decreta pruebas – Ordena Oficiar

El Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado mediante los Decretos N° 417 del 17 de marzo de 2020 y N° 637 del 6 de mayo de 2020, con ocasión a la pandemia del Coronavirus – COVID-19, expidió el Decreto Legislativo N° 806 del 4 de junio de 2020, por medio del cual, implementó las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, a fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

De conformidad con lo anterior, advierte esta Agencia Judicial que, si bien, el proceso de la referencia, se encontraba pendiente de celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual fue programada para el día 09 de septiembre de 2020, corresponde en este momento proceder a la adecuación del trámite procesal en los términos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

La entidad demandada dentro de la oportunidad jurídico procesal pertinente, hizo uso del derecho de defensa y de contradicción tal como logra desprenderse del análisis de la constancia visible a folio 164 del expediente digital, empero, revisado en su integridad el escrito de contestación, se advierte que no propuso ninguna excepción que deba ser resuelta en ésta etapa, en los términos establecidos en los incisos 2° y 3° del artículo 12 del Decreto 806 de 2020.

En cuanto a solicitudes probatorias la parte demandante pidió además de las documentales aportadas, la expedición de unos oficios así:

*A la "E.S.E. METROSALUD a fin de que certificara el cargo (s) ocupados por la demandante, los salarios y prestaciones sociales reconocidas desde el 01 de enero de 2015 hasta la fecha; así mismo para que remitan copia de los actos administrativos, en que se soporta la entidad, el reconocimiento y pago de la prima de vida cara, y finalmente, para que remitan copia de la demanda y sus anexos, instaurada en contra del (os) acto (s) administrativo (s), que dan soporte al reconocimiento y pago de la prima de vida cara; proceso que se encuentra en curso en el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Medellín"*¹.

¹ Ver folio XXXXXX

Así mismo, solicitó que se ordene "oficiar como prueba trasladada al JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN, para que aporte las piezas procesales correspondientes a: el escrito de demanda y su contestación; además de lo anterior, para que certifique si ya se profirió sentencia y el estado actual del proceso. Mismo que se encuentra identificado con el tipo de proceso (Nulidad Simple); Demandante: (Metrosalud) Demandado: (Metrosalud); Radicado 2014-00881"².

No obstante conforme al documento obrante a pdf 48 la petición sobre cargo, salarios y prestaciones fue respondida por la entidad demandada METROSALUD y fue el mismo apoderado demandante quien adjunto la respuesta.

En relación con los demás documentos peticionados para ser obtenidos mediante oficio es necesario mencionar que conforme al art. 173 del CGP el Juez debe abstenerse de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por derecho petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida.

En el mismo sentido el art. 78 numeral 10 del CGP señala que es deber de las partes y sus apoderados el abstenerse de solicitar documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido obtener.

Sobre éste tema el Consejo de Estado tuvo oportunidad de pronunciarse de la siguiente manera:

"7.- De otra parte, la entidad demandante solicitó oficiar al Juzgado Once Administrativo del Circuito Judicial de Tunja para que remitiera copia auténtica del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2005-00797 adelantado por el señor Ariel de Jesús Martínez Páez contra la Corporación Autónoma Regional de Chivor –CORPOCHIVOR-. Estas pruebas serán rechazadas en aplicación de las disposiciones del CGP que solo permiten que el Juez libre oficio para obtener documentos cuando la parte no haya logrado conseguirlas directamente y allegue copia del correspondiente derecho de petición.

8.- En efecto, en el numeral 4º del artículo 43 se dispone: <<El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción: ...4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado>>.

9.- En el artículo 78 del C.G.P. relativo a los deberes de los abogados se dispone que estos deben <<10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir>>.

10.- Y en el artículo 173 del mismo código se dispone que <<El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente>>. (CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Magistrado ponente: MARTÍN BERMÚDEZ MUÑOZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil veinte (2020), Referencia: Acción de repetición, Radicación: 110010326000201700063-00 (59256).

² Ibídem.

Para el caso puesto a consideración no hay evidencia de que la parte actora haya solicitado documentos al Juzgado Quinto Administrativo de Medellín y que ese Despacho no hubiere accedido a la solicitud.

Adicionalmente se advierte que el demandante pretende trasladar al proceso de la referencia, el escrito de demanda y la respectiva contestación, existente en el proceso con radicado 005-2014-00881, y no las pruebas válidamente practicadas dentro del mismo, tal como lo establece el artículo 174 del CGP.

Igualmente mediante auto admisorio de fecha 20 de mayo de 2019 y también en auto que fijo fecha para audiencia inicial de fecha de fecha 9 de diciembre de 2019, el Juzgado concedió a la parte actora la oportunidad de aportar los documentos de los que pretende se libre exhorto, por lo que sí los documentos solicitados no se hallan al proceso se debe a causas atribuibles a la parte peticionaria de la prueba.

Por otro lado de pdf 96 en adelante obran los antecedentes administrativos de la demandante aportados por Metrosalud.

Así las cosas, se decretará tener como pruebas las documentales aportadas por la parte actora en oportunidad y los exhortos u oficios solicitados serán denegados por las varias razones expuestas en párrafos anteriores.

En cuanto a las pruebas de Metrosalud se decretara tener como tales las documentales allegadas en oportunidad.

En éste orden de ideas y como quiera que el asunto materia de controversia es de pleno derecho se negarán las pruebas distintas a las documentales aportadas y se correrá traslado para alegar de conformidad con los lineamientos establecidos en el Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: Adecuar el proceso de la referencia al trámite previsto en el Decreto 806 de 2020.

SEGUNDO: Se niega la prueba que mediante oficio solicitó la parte demandante, por las razones aducidas.

TERCERO: Se decretan como pruebas las documentales aportadas en oportunidad por ambas partes, las cuales se ponen en conocimiento por el término de tres (3) días tal como lo consagra el artículo 110 del CGP.

CUARTO: Vencido el término anterior y si no se presenta objeción alguna, comenzará a correr el término de diez (10) días, para que las partes presenten sus alegaciones de conclusión término dentro del cual el Ministerio Público podrá rendir su concepto si lo considera pertinente.

QUINTO: Se reconoce personería judicial al Dr. FABIAN GUARIN OSORIO abogado con T.P. 221.862 para actuar como apoderado de Metrosalud en los términos del poder aportado por correo electrónico del 7 de septiembre de 2020.

SEXTO: En caso de que las partes aún no hayan solicitado acceso al expediente digitalizado, podrán hacerlo a través del correo electrónico adm11med@cendoj.ramajudicial.gov.co, mismo al que deberán remitir los memoriales y documentos que pretendan hacer valer, para lo cual acreditaran haber enviado a las demás partes del proceso un ejemplar (Art. 78 numeral 14 del CGP).

SEPTIMO: Para minimizar riesgos de **suplantaciones y fraudes** electrónicos se requiere a los apoderados para que todo memorial o comunicación judicial sea emitida desde su correo electrónico registrado en el sistema SIRNA.

NOTIFÍQUESE,


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza